

Caloto – Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente decretar la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00037-00

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

- 1. DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.580.218, por las siguientes sumas de dinero: A. correspondiente al **PAGARE N°. 021266110000017** por VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 22.500. 000), de capital vencido, con vencimiento al 10 de Julio del 2. 019. Por los intereses remuneratorios o de plazo, con un interés a la tasa del DTF + 9 puntos efectiva Anual desde el 10 de abril del 2.019 al 10 de Julio del 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 11 de Julio del 2.019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS MCTE (\$ 58. 727), valor correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré. B. correspondiente **PAGARE N°. 021266100002369** Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000. 000), capital vencido desde el 06 de agosto del 2.019. Por los intereses remuneratorios o de plazo, con un interés a la tasa del DTF + 6.5 puntos efectiva Anual desde el 06 de febrero del 2.019 al 06 de agosto del 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 07 de agosto del 2.019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.331. 860), valor correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré. C. correspondiente **PAGARE N°. 021266100001435** Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.584. 029), con

vencimiento al 29 de diciembre del 2.019. Por los intereses remuneratorios o de plazo, con un interés a la tasa del DTF + 6.5 puntos efectiva Anual desde el 29 de junio del 2.019 al 29 de diciembre del 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 30 de diciembre del 2.019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 58. 918.00 M/CTE), valor correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO** suscribió el Pagaré Nro. 021266110000017 de fecha 09 de septiembre del 2.016, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con vencimiento al 10 de Julio del 2.019, por la suma de VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500. 000), de capital vencido, los cuales recibió en calidad de mutuo con interés. El anterior título respalda las obligaciones números: 725021260035601, 725021260037971, 725021260036541, Las cuales fueron fijadas para ser pagadas a una cuota de capital, con un interés de DTF + 9 puntos efectiva Anual. Las obligaciones anteriormente citadas, se encuentran vencidas desde el 10 de Julio del 2.019, con un capital vencido por la suma de VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500. 000). En caso de mora en el pago de las cuotas pactadas los deudores se obligaron a pagar intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora.

Que El demandado ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO suscribió el Pagaré Nro. 021266100002369 de fecha 08 de enero del 2.019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con vencimiento al 06 de agosto del 2.019, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000. 000), de capital vencido, los cuales recibió en calidad de mutuo con interés. El anterior título respalda la obligación número: 725021260037521, La cual fue fijada para ser pagada a una cuota de capital, con un interés de DTF + 6.5 puntos efectiva Anual. La obligación anteriormente citada, se encuentra vencida desde el 06 de agosto del 2.019, con un capital vencido por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000). En caso de mora en el pago de las cuotas pactadas los deudores se obligaron a pagar intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora.

Que el demandado ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO suscribió el Pagaré Nro. 021266100001435 de fecha 15 de octubre del 2014, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con vencimiento al 29 de diciembre del 2.019, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.584. 029.00 M/CTE), de capital vencido, los cuales recibió en calidad de mutuo con interés. El anterior título respalda la obligación número: 725021260026573, La cual fue fijada para ser pagada a una cuota de capital, con un interés de DTF + 6.5 puntos efectiva Anual. La obligación anteriormente citada, se encuentra vencida desde el 29 de diciembre del 2.019, con un capital vencido por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.584. 029.00 M/CTE). En caso de mora en el pago de las cuotas pactadas los deudores se obligaron a pagar intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora. En los Pagarés citados anteriormente se expresa que el Banco puede dar por terminado el plazo pactado y exigir de inmediato el valor total de la obligación pendiente, intereses corrientes y de mora cuando exista incumplimiento en el pago por parte del deudor y en los casos estipulados en el pagaré y demás documentos suscritos por éste. De acuerdo a la Escritura Pública No. 919 de fecha 03 de diciembre del 2.014 otorgada en la Notaría única del Círculo de Puerto Tejada (Cauca), y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente descritos, el demandado constituyó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, sin limitación a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sobre los siguientes

bienes inmuebles:– 1: Un Apartamento número 102, con un área de 97.53 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 3 Nro. 13 – 42 Edificio Orlando Navia Pino del Municipio de Caloto (Cauca), con matrícula inmobiliaria Nro. 124-26235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), con ficha catastral global Nro. 01-0000000006-00250-0000000. – 2: Un Apartamento número 203, con un área de 76.74 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 3 0 Nro. 13 – 42 Edificio Orlando Navia Pino del Municipio de Caloto (Cauca), con matrícula inmobiliaria Nro. 124-26238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), con ficha catastral global Nro. 01-0000000006-00250-0000000. Que la Hipoteca Abierta de primer grado que se constituye en la Escritura Pública mencionada sobre los bienes inmuebles a que se referencia en el numeral anterior, tienen por objeto garantizar a BANCO AGRARIO toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen que en esta fecha está adeudando EL HIPOTECANTE al BANCO AGRARIO o que en el futuro lleguen a adeudarle, así como las que hayan contraído directamente aquellos respecto de esta, o que BANCO AGRARIO haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación, o a cualquier otro título derivativo y tratase de obligación contraída exclusivamente por EL HIPOTECANTE o conjuntamente con otra u otras personas. Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociación de cheque, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles y comerciales, fianza, avales, garantías bancarias, sobregiro en cuenta corriente, cartas de crédito y en general de cualquier de las operaciones que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. este facultada para celebrar conforme a lo que constituye su objeto como persona jurídica. Tales obligaciones pueden constar en pagarés, letras de cambio, cheques, certificado oficiales, y en general en cualquier clase de documentos de contenido civil y comercial, público o privado y se harán efectivas por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos en que consten en el respectivo título. La obligación fue expedida con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente lo señalado en los artículos 619, 621, 710 y 711, están de plazo vencido en la suma ya establecida, y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, *Ibidem*. Proviene del deudor, y como se hayan amparado por una presunción legal de autenticidad (Art. 793 del C. de Co.), constituye plena prueba contra los deudores, y las obligaciones que en dicho título constan pueden ser demandadas ejecutivamente, por ser claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., da por vencidos los plazos, por cuanto los deudores han incumplido en el pago de las cuotas de capital y de los intereses, y procede a exigir el cobro total de la obligación a partir de la fecha de presentación de esta demanda.

2. **TRÁMITE PROCESAL:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 129 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en contra del demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 2500 1918, quien expidió la respectiva certificación informando que fue recibido en la dirección de destino por CRISTIAN MURILLO confirmado que el demandado habita en dicha dirección, aportando al proceso copia de la guía N° 25001918, copia de la citación cotejadas con el original y copia de certificado de gestión de notificación judicial, documentos que fueron allegados al despacho mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021.

Posteriormente se realizó la citación para NOTIFICACION POR AVISO, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 26442 quien expidió la respectiva certificación informando que fue recibido en la dirección de destino por la señora VIVIANA LASSO, confirmando que el destinatario si reside y habita en dicha dirección. aportando al proceso copia de la guía N° 26442, copia del aviso, con el respectivo mandamiento de pago y demanda, y copia de certificado de gestión de notificación judicial, documentos que fueron allegados mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021.

Dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO** no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno de excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 124-26235 y 124-26238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca de propiedad del demandado señor **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**.

2.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

3. PROBLEMA JURIDICO: Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y el demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los documentos (Pagarés N° 021266110000017, 021266100002369 y 021266100001435) allegados al presente proceso para el respectivo cobro, aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma ahí estipulada, por concepto de capital, constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Mencionados documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

Sumado a ello, los títulos aducidos como medio probatorio cumple con los requisitos formales de Ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los citados pagarés, mismos que fueron aceptados por el demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose como ya dijo en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Los anteriores razonamientos llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia en contra del demandado **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.580.218 y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

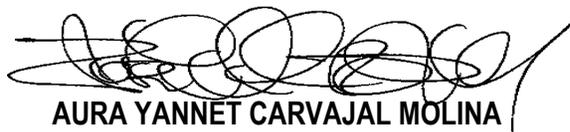
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000).

QUINTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA